

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0249
(25 DE MAYO DE 2026)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0228 del 14 de mayo de 2026

LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 263A de 2004 del Honorable Consejo Académico, estableció el reglamento para vincular docentes mediante concurso de méritos modalidad hora cátedra.

Que en el Acuerdo 263A de 2004 del Consejo Académico en su Artículo 3º, establece que la Vicerrectoría Académica hará la apertura del concurso a través de la página web, enunciando los términos de la convocatoria aprobados por los Consejos de Facultad.

Que mediante Resolución No. 0145 de marzo 27 de 2026, se fijó el calendario de programación académica para el semestre B2026 y año B2026-A2027;

Que mediante Resolución No. 0204 de abril 30 de 2026, se fijó los términos del concurso docente hora cátedra para el semestre B2026 y año B2026-A2027;

Que mediante Resolución No. 0228 del 14 de mayo de 2026, se convocaron o declararon desierto los concursos docentes hora cátedra para el semestre B2026 y año B2026-A2027; así mismo, en su artículo 5 se estableció que contra dicho acto administrativo procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, esto es, los días 15, 19 y 20 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, mediante la presente Resolución se procede a resolver el recurso interpuesto por el aspirante en los siguientes términos:

1.PERFIL 04-B2026-179, CONSULTORIOS JURÍDICOS – DERECHO PRIVADO – FACULTAD DE DERECHO – DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

El día 20 de mayo de 2026, el aspirante **JORGE SANTIAGO BRAVO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.860 expedida en San Juan de Pasto, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0228 del 14 de mayo de 2026, solicitando lo siguiente:

1. Que se reponga la decisión de "RECHAZADO" en virtud de la convocatoria contenida en la Resolución No. 0204 de abril de 2026 respecto del Perfil 04 B 2026-179 Consultorios Jurídicos Derecho Privado.
2. Que se proceda a realizar una nueva valoración integral de los documentos aportados por el suscrito, especialmente las certificaciones relacionadas con experiencia litigiosa y experiencia en consultorios jurídicos.
3. Que se reconozca la idoneidad y equivalencia material del título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Privado frente al requisito relacionado con especialización en derecho comercial.
4. Que, en consecuencia, se admita la postulación del suscrito dentro del proceso de selección correspondiente.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0249
(25 DE MAYO DE 2026)

El recurso interpuesto por el aspirante **JORGE SANTIAGO BRAVO GUERRERO** se fundamentó principalmente en que la decisión adoptada incurrió, a su juicio, en una valoración restrictiva de los documentos aportados, desconociendo principios de razonabilidad, mérito, buena fe y prevalencia del derecho sustancial dentro del procedimiento administrativo.

En ese sentido, manifiesta que allegó oportunamente las certificaciones correspondientes al ejercicio profesional litigioso y a la experiencia desarrollada como asesor docente en consultorios jurídicos, considerando que dichos documentos resultan idóneos para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos dentro de la convocatoria. Así mismo, señala que el ejercicio profesional del abogado no se limita exclusivamente a certificaciones expedidas por despachos judiciales, y que la experiencia litigiosa puede acreditarse mediante diversos medios documentales que permitan verificar el desarrollo de actividades jurídicas propias de la profesión.

De igual manera, argumenta que el título de Maestría en Derecho, con énfasis en Derecho Privado, corresponde a un nivel superior dentro de la estructura de formación posgradual y que dicho programa incorpora componentes curriculares relacionados con el área de derecho comercial, razón por la cual considera que debe reconocerse la equivalencia material frente al requisito relacionado con especialización en derecho comercial exigido en la convocatoria. (...)

En primera instancia, es importante mencionar que para el **PERFIL 04-B2026-179**, al cual se postuló el recurrente, se establecieron los siguientes requisitos:

PERFIL:	04-B2026-179
ÁREA	Consultorios Jurídicos- Derecho Privado
TÍTULO	Abogado
POSTGRADO	Especialización en Derecho Comercial
EXPERIENCIA	<ul style="list-style-type: none">• Dos (2) años en ejercicio del litigio profesional y• Un (1) año en consultorios jurídicos como asesor docente
OTROS	<ul style="list-style-type: none">• Certificado de antecedentes de la Comisión de Disciplina Judicial, en el que conste que no ha tenido sanciones disciplinarias.• Antecedentes Disciplinarios expedidos por la Procuraduría.• Tarjeta profesional vigente• Certificado de Vigencia de Tarjeta Profesional, expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición interpuesto, es preciso informar que los requisitos exigidos en los perfiles fueron avalados por los diferentes Comités Curriculares, profesores de tiempo completo, y Consejos de Facultad; dando estricto cumplimiento a las etapas y requisitos que determina el Acuerdo No. 263 A de 2004 Por el cual se establece el reglamento para la vinculación de docentes bajo la modalidad de hora cátedra, tiempo completo ocasional y servicios prestados.

De igual manera, el Artículo 5 del Acuerdo No. 263A de 2004, establece las funciones del comité de selección:

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0249
(25 DE MAYO DE 2026)

“Artículo 5º Son funciones del Comité de Selección:

1. **Verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria.**
2. **Diligenciar y enviar a Vicerrectoría Académica el Acta de revisión de hojas de vida de los aspirantes, según formato establecido por Vicerrectoría Académica.**
3. Realizar y calificar la entrevista según lo establecido en el presente acuerdo.
4. **Evaluar las hojas de vida según lo establecido en este acuerdo.**
5. **Velar por el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.**
6. Enviar el resultado del proceso al Consejo de la respectiva Facultad, el cual realizará la revisión correspondiente y recomendará al Señor Rector la vinculación del docente.2

Que frente al recurso instaurado por el señor **JORGE SANTIAGO BRAVO GUERRERO**, el Comité de Selección de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mediante **Oficio FDR-017 del 25 de mayo de 2026**, manifestó lo siguiente:

“Según información enviando programación académica de Vicerrectoría Académica se interpuso el recurso extemporáneo.

Según el acuerdo 263A del 9 de diciembre de 2004 del Consejo Académico de la Universidad de Nariño, norma que reglamenta el concurso de profesores hora cátedra, en su artículo 3º dice: “Una vez vencido el plazo para recepcionar las hojas de vida, queda terminantemente prohibido adicionar, aclarar, complementar o corregir la documentación presentada. Los interesados deben entregar la documentación veraz y completa.” En consecuencia, esta norma especial para el concurso es la aplicable al trámite, por lo tanto, no es dable adicionar la documentación distinta a la presentada por el concursante.

En consecuencia, no se revisa documentación que aporta el recurrente con el recurso, sino la que aportó en el sistema sapiens al momento de la convocatoria.

a) Frente la experiencia profesional y asesoría en consultorios jurídicos

El recurrente aportó tres constancias profesionales: Resolución 011 del 1 de febrero de 2012, Resolución 140 del 30 de enero de 2009, resolución 03 del 31 de marzo de 2011; en las tres se certifica cargos el ejercicio judicial.

En la convocatoria se solicitó acreditar dos (2) años de experiencia en ejercicio de litigio profesional, pero el recurrente no acreditó labor como litigante.

La labor de litigante es distinta a la del empleado judicial. En la convocatoria de consultorios jurídicos se requiere experiencia en el litigio, no judicial.

La constancia de la universidad CESMAG 10 de junio de 2023, se acredita que ejerció como docente hora cátedra, no indica en qué materias. Luego en la misma constancia se adjunta carta del 2 de noviembre de 2023, no se certifica que el recurrente haya desempeñado labores en consultorios jurídicos. No se indica las materias a dictar, salvo una de un curso especial de derecho privado, pero no se indica que ejerció como asesor en consultorios.

La constancia de la universidad de la Guajira, resolución 1565 indica que el recurrente laboró como profesor en la Maestría en Familia e intervención familiar en

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0249
(25 DE MAYO DE 2026)

la materia estado, políticas públicas y familia. Por lo tanto, no acredita labor como asesor en consultorios jurídicos.

La constancia de la Universidad Cooperativa de Colombia del 31 de mayo de 2019, certifica varios periodos como profesor catedrático, pero ninguna señala las materias que impartió y no certifica que haya ejercido como asesor en consultorios jurídicos.

Finalmente, la constancia de la Universidad Mariana del 11 de noviembre de 2022 y la constancia del 7 de mayo de 2026, certifica varios periodos como docente de derecho, pero no señala las materias que impartió y no certifica que haya ejercido como asesor en consultorios jurídicos.

En consecuencia, el recurrente no certificó haber litigado ni haber sido asesor en consultorio jurídico en los tiempos exigidos en la convocatoria.

b) Equivalencia académica entre maestría y especialización

Cuando en las convocatorias se requieren perfiles más amplios se solicitan varios títulos de posgrados, situación que, por ejemplo, se hizo en otra convocatoria de esta misma oportunidad. Sin embargo, para el caso específico del aspirante, se solicitó ÚNICAMENTE DERECHO COMERCIAL.

En consecuencia, otro tipo de titulaciones afines como derecho de los negocios, derecho privado, derecho de los mercados o incluso procesal civil, no se tienen en cuenta ni sirven para acreditar el requisito solicitado. Se pidió, específicamente, Especialización en Derecho Comercial, título que el recurrente no acreditó.

La Facultad de Derecho desde hace mucho tiempo siempre ha sido estricta en evaluar los posgrados en las convocatorias. Se analiza si el aspirante cuenta con el título concreto solicitado.

Revisada la documentación que aportó el recurrente se observa que acreditó el título de MAGÍSTER EN DERECHO otorgado por la universidad de mariana el 2 de diciembre de 2021. No es, como dice el recurrente, con énfasis en derecho privado. El título de maestría en derecho es distinto de especialista en derecho comercial, por lo tanto el recurrente no acreditó el título exigido en la convocatoria.

En consecuencia, se confirma la decisión."

Ahora bien, en atención al recurso de reposición interpuesto, es preciso informar que los requisitos exigidos en los perfiles fueron avalados por los diferentes Comités Curriculares, profesores de tiempo completo y Consejos de Facultad, dando estricto cumplimiento a las etapas y procedimientos previstos en el Acuerdo No. 263A de 2004, por el cual se establece el reglamento para la vinculación de docentes bajo la modalidad de hora cátedra, tiempo completo ocasional y servicios prestados.

En ese sentido, las condiciones y requisitos establecidos dentro de la convocatoria constituyen reglas obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia, debido proceso y selección objetiva que orientan los procesos de selección docente adelantados por la Universidad de Nariño.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0249
(25 DE MAYO DE 2026)

Así mismo, el artículo 5 del Acuerdo No. 263A de 2004 establece como función del Comité de Selección verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria, evaluar las hojas de vida y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan el proceso de selección.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la experiencia en ejercicio del litigio profesional, experiencia como asesor docente en consultorios jurídicos y la equivalencia académica entre el título de Maestría en Derecho y el requisito de Especialización en Derecho Comercial, resulta pertinente precisar que la valoración realizada dentro del proceso de selección se orienta a la verificación objetiva de los requisitos establecidos para cada perfil, con fundamento en la documentación aportada por los aspirantes dentro de los términos previstos en la convocatoria.

Así mismo, resulta pertinente precisar que mediante la Resolución No. 0228 del 14 de mayo de 2026 se estableció que contra dicho acto administrativo procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, esto es, los días 15, 19 y 20 de mayo de 2026.

Revisado el expediente administrativo correspondiente, se evidencia que el recurso presentado por el señor JORGE SANTIAGO BRAVO GUERRERO fue remitido mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2026, esto es, con posterioridad al término establecido para la interposición del recurso dentro del proceso de selección docente.

No obstante, lo anterior, y en garantía de los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, esta Vicerrectoría Académica procede a valorar los argumentos expuestos por el recurrente y el pronunciamiento emitido por el Comité de Selección.

En consecuencia, valorados los argumentos expuestos por el recurrente, la documentación aportada y el pronunciamiento emitido por el Comité de Selección, esta Vicerrectoría Académica considera que no se desvirtúan las razones que sustentaron la decisión adoptada mediante Resolución No. 0228 del 14 de mayo de 2026, por cuanto la valoración efectuada se realizó con fundamento en los requisitos previamente establecidos dentro de la convocatoria y en la documentación aportada por el aspirante para efectos de acreditar el cumplimiento de los mismos.

En ese sentido, no resulta procedente acceder a las pretensiones orientadas a revocar la decisión recurrida, realizar una nueva valoración de la documentación aportada y admitir la postulación del aspirante dentro del proceso de selección correspondiente al perfil 04-B2026-179, toda vez que de la verificación realizada por el Comité de Selección y de la revisión del expediente administrativo no se evidenció acreditado el cumplimiento de los requisitos relacionados con dos (2) años de experiencia en ejercicio del litigio profesional, un (1) año de experiencia en consultorios jurídicos como asesor docente y el requisito académico correspondiente a Especialización en Derecho Comercial, establecidos expresamente para el perfil objeto de convocatoria.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0249
(25 DE MAYO DE 2026)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- ARTÍCULO 1. NO REPONER** el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE SANTIAGO BRAVO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.860 expedida en San Juan de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO 2. CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. 0228 del 14 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** la presente decisión al señor **JORGE SANTIAGO BRAVO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.860 expedida en San Juan de Pasto, al correo electrónico registrado dentro del proceso de convocatoria.
- ARTÍCULO 4.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, el 25 de mayo de 2026



GIRALDO JAVIER GOMEZ GUERRA
Vicerrector Académico

Proyectó: María Moncayo —Profesional Departamento Jurídico

Revisó: Julio Javier Leyton Portilla-Director Departamento Jurídico